INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/296/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez,
Veracruz a los treinta días del mes de mayo de dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/296/2011/RLS, formados con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos, por ----------, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en adelante Secretaría de Educación, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El tres de marzo de dos mil once, ----------, formuló solicitud de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Secretaría de Educación, como consta en el acuse de recibo, con número de folio 00179611, que obra a fojas 4 y 5 de autos, en la que requirió:

> quien determina los porcentajes de descuentos a cada trabajador en los casoa (sic) que adquieren enseres o creditos con etesa o procasa xalapa , como se determina el descuento si contaen (sic) creditos con las dos empresas …

II. El once de marzo de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, vía sistema INFOMEX-Veracruz, documentó una respuesta terminal al folio de solicitud del promovente identificada como **"Documenta la negativa por ser inexistente",** según constancias que obran a fojas de la 6 a la 9 del expediente.

III. El dieciocho de marzo de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Educación, al que le correspondió el folio número RR0008211, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 3 del sumario.

IV. Medio de impugnación que se tuvo por presentado el dieciocho de marzo de dos mil once, como consta en el auto de turno visible a foja 10 del sumario, por el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/296/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El veintidós de marzo de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Secretaría de Educación; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección

electrónica del recurrente para recibir notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del siete de abril de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 11 y 12 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el veintitrés de marzo de dos mil once.

VI. El siete de abril de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; **c)** Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil once; **d)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las supervenientes; **e)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado por oficio enviado al domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; y **f)** Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el ocho de abril de dos mil once.

VII. El dieciocho de abril de dos mil once, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el tres de mayo de dos mil once.

VIII. El cuatro de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente acordó: **a)** Tener por presentado al Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, con su oficio SEV/UAIP/138/2011 de veintinueve de abril de dos mil once, y dos anexos, enviados vía correo electrónico el tres de mayo de dos mil once; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta el Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados Yadira del Carmen Rosales Ruiz, Saúl Hernández Landa y Erick Alarcón Huerta; **d)** Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número 5, despacho 103 y 114, edificio Torre Ánimas, Fraccionamiento Jardines de las Ánimas, Código Postal 91190, de esta ciudad capital; **e)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado; y, **f)** Requerir al promovente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si la información descrita en el apartado “Segundo” del oficio SEV/UAIP/138/2011 de veintinueve de abril de dos mil once, que le remitiera el sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no hacerlo, se

resolvería con los elementos que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el seis de mayo de dos mil once.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el dieciséis de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00179611 al sujeto obligado, cuya respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Secretaría de Educación, al ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 2, 9 fracción IV y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1 del Reglamento Interior de la citada dependencia, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 antes referido, representada en el presente recurso de revisión, por el responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública, Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, cuya personería se reconoció por auto de cuatro de mayo de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR0008211, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Con respecto a la procedencia del recurso de mérito, ésta se justifica en términos de lo dispuesto en la fracciones I y II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ----------, con la respuesta vertida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado contenida en el oficio SEV/OM/SRH/DTN/III/156/2011, de nueve de marzo de dos mil once, visible a foja 8 del sumario, en la que el licenciado Saúl Hernández Landa, sostiene que la información solicitada no es generada por la Secretaría de Educación, afirmando que son los propios solicitantes de los créditos quienes autorizan el monto a descontar.

Respuesta que recurrió el promovente, argumentando que la respuesta vertida es incorrecta, ya que a juicio de ----------, el departamento del sujeto obligado sabe del procedimiento de descuento, quien lo autoriza o valida, como así se desprende del acuse de recibo del recurso de revisión visible a fojas 1 a 3 del sumario, por lo que será al momento de resolver el fondo del asunto, cuando este Consejo General determine la procedencia de lo argumentado por el incoante.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, tenemos que del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 9 del sumario, se aprecia que el once de marzo de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, emitió respuesta a la solicitud de información de ----------, identificada con el folio 00179611, respuesta que recurrió ante este Instituto el dieciocho del mes y año en cita, fecha en la que transcurría el quinto día hábil de los quince que para tal efecto prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, descontándose del computo los días doce y trece de marzo del año en curso, por ser sábado y domingo respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. El once de marzo de de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, emitió respuesta a la solicitud de información de ----------, como consta a fojas 7 a 9 del expediente, misma que impugnó el recurrente, agraviándose de forma particular con la declaración de inexistencia y por ende negativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de permitir el acceso a la información requerida, ya que a decir del recurrente, dicha respuesta es incorrecta puesto que el departamento del sujeto obligado conoce el procedimiento de descuento, quien lo autoriza o valida, y negar su existencia equivaldría a decir que tampoco se registran los embargos judiciales.

Inexistencia que reitero el responsable de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación, al comparecer al presente medio de impugnación mediante oficio SEV/UAIP/138/2011 de veintinueve de abril de dos mil once, visible a fojas 45 a 47 del expediente, en el añade que el sujeto obligado no cuenta con la información porque se refiere a contratos individuales que realizan los trabajadores y prestadores del servicios, en donde los solicitantes de los prestamos, autorizan el porcentaje a descontar y el período de vencimiento, aclarando al recurrente que el número de préstamos que el trabajador realiza con el tipo de empresas que cita en su solicitud, queda a criterio del éste, por lo que afirma, en forma alguna se negó la información, sólo se expusieron las razones que impiden al sujeto obligado entregar una información que no se genera.

Oficio que remitió el sujeto obligado al recurrente vía mensaje de correo electrónico el tres de mayo de dos mil once, ofreciendo como medio de prueba superveniente, el mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta infosecver@gmail.com a la cuenta de correo electrónico del recurrente identificada como ----------, así como a la cuenta de correo institucional contacto@veriva.org.mx, al que adjunto el oficio de cuenta, como consta a fojas 44 a 47 del sumario, y respecto del cual, por auto de cuatro de mayo de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la instrucción del medio de impugnación, ordenó requerir al incoante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad, con la misma, requerimiento que fue omiso en cumplimentar como consta en actuaciones.

En ese orden de ideas, atendiendo al agravio hecho valer por el incoante, y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta que el once de marzo de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, y su correspondiente aclaración efectuada vía correo electrónico el tres de mayo de dos mil once, se ajusta a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. La solicitud de información que vía sistema INFOMEX-Veracruz, formulara ----------, a la Secretaría de Educación, bajo el folio 00179611, cuyo acuse de recibo obra a fojas 4 y 5 del expediente, consistió en conocer:

1. Quién determina los porcentajes de descuentos a cada trabajador en los casos que adquieren enseres o créditos con las personas morales denominadas Etesa o Procasa Xalapa; y

2. Como se determina el descuento si contraen créditos con las dos empresas.

Información que en su conjunto forma parte de la información pública que la

Información que guarda relación con las atribuciones encomendadas al sujeto obligado, porque en términos de lo previsto en los artículos 4 fracción I y 14 fracciones I, XVI y XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, el titular de la Secretaría de Educación, contara con la Oficialía Mayor, quien a su vez se auxiliara entre otras subdirecciones con la de Recursos Humanos y Nóminas, a cuyo cargo estará entre otras funciones el: a) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, así como supervisar que su aplicación sea conforme a las disposiciones legales aplicables; b) Vigilar que la aplicación de sueldos y honorarios al personal de la Secretaría, se realice de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y, c) Controlar y supervisar la elaboración de las nóminas de pago del personal de la Secretaría, la expedición de cheques

correspondientes y su respectiva distribución; así como la cancelación de cheques y su reexpedición, cuando proceda; promover y proveer todo lo necesario para realizar el pago a los trabajadores de la Secretaría vía electrónica.

De forma concreta, y en términos del Manual de Organización de la Subdirección de Nóminas, que obra publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado, se advierte que corresponde al titular de dicha subdirección:

> …3. Vigilar la elaboración de las nóminas ordinarias y complementarias del personal adscrito al sujeto obligado, verificando que se cuenten con el soporte documental de los movimientos procesados que generan la nómina. 4. Autorizar la impresión de la nómina y cheques, previa verificación de la afectación presupuestal a nivel partida y concepto percepción-deducción, que afecten al pago, así como a la nómina de pensión alimenticia acorde con las resoluciones judiciales presentadas para su afectación…13. Acordar con el Oficial Mayor las resoluciones que afecten el pago de los trabajadores, derivados de acuerdos o convenios en los que intervengan la representación sindical, instituciones de seguridad y previsión social, así como cualquier otra dependencia u organismo…

De la transcripción en cita, se advierte que en ejercicio de la atribución que tiene el sujeto obligado de efectuar el pago a sus trabajadores en concepto de sueldos, salarios o remuneraciones, con motivo de la prestación de un trabajo personal subordinado, esta constreñido a autorizar la impresión de la nómina y cheques, previa verificación de la afectación presupuestal a nivel partida y concepto percepción-deducción, que afecten el pago de sus trabajadores, incluidas las resoluciones derivadas de acuerdos o convenios en los que intervengan la representación sindical, instituciones de seguridad y previsión social, así como cualquier otra dependencia u organismo, en razón de ello, y en términos de lo marcado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 6.1 fracciones I, II y VI, 7.2, 11 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación esta constreñida a dar respuesta a la solicitud de información y permitir el acceso a los datos solicitados por el recurrente, siempre que obre en sus archivos documento que permita dar publicidad a dicha información.

Así las cosas, tenemos que al dar respuesta a la solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, documento la negativa por ser inexistente, notificando al promovente que mediante tarjeta SEV/OM/SRH/DTN/III/156/2011, el Licenciado Saúl Hernández Landa, Enlace de la Oficialía Mayor, reportó que la información solicitada no es generada por el sujeto obligado, dado que son los propios solicitantes de los créditos quienes autorizan el monto a descontar, como consta en el oficio SEV/UAIP/082/2011 de once de marzo de dos mil once, visible a foja 7 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis de la tarjeta informativa SEV/OM/SRH/DTN/III/156/2011, signada por el Licenciado Saúl Hernández Landa, visible a foja 8 del expediente, con valor probatorio de conformidad con lo marcado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se desprende que aunque niega la existencia de la información aludiendo al hecho de que la Secretaría de Educación no genera la información requerida, si responde la primera de las interrogantes planteadas por ----------, encaminada a conocer quién determina los porcentajes de descuentos a cada trabajador en los casos que adquieren enseres o créditos con las empresas Etesa o Procasa Xalapa.

Ello es así, porque de acuerdo a la definición que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su vigésima segunda edición, otorga al vocablo “determinar”, éste se entiende como: Fijar los términos de algo; señalar, fijar algo para algún efecto o tomar resolución, por lo que si el promovente al formular su

solicitud de información, requirió conocer a quien corresponde determinar los porcentajes de descuentos, se entiende que requiere se precise a quien corresponde, fijar, definir o autorizar tales porcentajes, interrogante que contesto la Unidad de Acceso a la Información Pública a través del Enlace Directo de la Oficialía Mayor, indicando al promovente que son los propios solicitantes quienes autorizan el monto a descontar, como consta en la tarjeta informativa SEV/OM/SRH/DTN/III/156/2011, visible a foja 8 del expediente.

Respuesta que ratificó y amplio el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio SEV/UAIP/138/2011, de veintinueve de abril de dos mil once, visible a fojas 45 a 47 del sumario, argumentando que son los solicitantes de los créditos quienes autorizan el porcentajes a descontar, porque se refiere a contratos individuales que realizan los trabajadores y los prestadores del servicio, misma que se hiciera llegar al recurrente vía mensaje de correo electrónico enviado el tres de mayo de la presente anualidad, de la cuenta infosecver@gmail.com, a la cuenta ----------, como consta a foja 44 del sumario, documentales con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 33 fracciones I y IV, 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En ese orden de ideas, aún y cuando el sujeto obligado documento la inexistencia de la información, del contenido de las documentales visibles a fojas 8 y 45 a la 47 del sumario, se desprende que indicó al ahora recurrente, el dato requerido en torno a quien determina los porcentajes de descuentos a cada trabajador en los casos que adquieren enseres o créditos con las empresas Etesa o Procasa Xalapa, garantizando con ello el acceso a la información ahí requerida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a la segunda de las interrogantes planteadas por ----------, en torno a conocer como se determina el descuento si contraen créditos con las dos empresas, contrario a lo sostenido por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del contenido de la tarjeta informativa SEV/OM/SRH/DTN/III/156/2011, signada por el Licenciado Saúl Hernández Landa, de forma alguna se advierte que emita respuesta a dicha interrogante, puesto que de su análisis, se desprende que su respuesta sólo está en función de la primera interrogante planteada por el particular, no obstante, al comparecer al recurso de revisión y ampliar la respuesta proporcionada inicialmente, el Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, mediante oficio SEV/UAIP/138/2011 de veintinueve de abril de dos mil once, expone:

> …Al no generar la información, resultaría imposible dar cumplimiento en los alcances aludidos, en este sentido, es de aclarar al recurrente que el número de préstamos que el trabajador realiza con este tipo de empresas queda a criterio del propio trabajador, por lo tanto, quien autoriza el porcentaje a descontar sobre el sueldo es el propio solicitante del servicio…

De la transcripción en cita, adminiculada con lo afirmado por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el sentido de que los contratos celebrados con las empresas que cita el promovente, son contratos individuales que realizan los trabajadores y los prestadores del servicio, en los que es el propio trabajador quien determina el monto a descontar, se desprende que el sujeto obligado no está en condiciones de precisar al recurrente como se determina el descuento, cuando los trabajadores adquieren créditos con las dos empresas, ello es así, porque al formular su solicitud, el promovente solicitó conocer como se determinan tales descuentos, esto es, como se fijan o autorizan éstos, facultad que a decir del sujeto obligado corresponde al propio trabajador solicitante del crédito, derivado de un contrato individual en el cual no tiene injerencia la Secretaría de Educación, más aún, derivado de las atribuciones que le confieren tanto al Oficial Mayor, como al Subdirector de Nóminas, del sujeto obligado, descritas en los

artículos 4 fracción I y 14 fracciones I, XVI y XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, así como en el Manual de Organización de la Subdirección de Nóminas, a la Secretaría de Educación, sólo le corresponde aplicar tales descuentos, no así determinar el porcentaje o monto de éstos, pues como bien lo afirma, ello es atribuible al solicitante del crédito, derivado de un contrato individual con la empresa de que se trate.

En ese orden, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, este Consejo General concede valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, contenidas en el oficio SEV/UAIP/138/2011 de veintinueve de abril de dos mil once, por las que expresa su imposibilidad para proporcionar la información requerida por ----------, y descrita en el arábigo dos del presente Considerando, al tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público, el cual no fue desvirtuado con medio probatorio alguno, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no le asiste razón a ---------- para demandar su acceso.

Cabe señalar que al expresar su inconformidad el promovente asevera que formuló la solicitud de información para investigar cómo se aplican los descuentos, manifestación que difiere de lo requerido a la Secretaría de Educación, a través del folio 00179611 del sistema INFOMEX-Veracruz, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 4 y 5 del sumario, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracciones I, IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis y comparación en forma alguna se advierte que ----------, hubiese requerido tales datos, de ahí que contrario a lo manifestado por el recurrente, la presente resolución en forma alguna puede ocuparse de estudiar una información que no fue materia de la solicitud inicial, porque si bien, los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, constriñen a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, tal suplencia en manera alguna implica que se esté en facultades de permitir a los particulares a través del recurso de revisión, modificar o ampliar las solicitudes de información formuladas inicialmente, aplicar un criterio contrario, implicaría que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, analice el acto combatido a la luz de una información que no fue requerida a la autoridad en los términos que refiere el promovente, vulnerando el principio de congruencia[1] exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales en cita, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, y que en el caso en estudio, atienden a la nueva petición que el recurrente pretende sea solventada a través del medio de impugnación que se resuelve.

En lo atinente a lo argumentado por el incoante, en el sentido que negar la existencia de la información, equivale a decir que el sujeto obligado no registra los embargos

[1] Tienen aplicación al caso la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro "**CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE",** así como la Tesis aislada 1.8o.A.136 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Marzo de dos mil nueve, Novena Época, de rubro "**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL"**

judiciales, tal argumento se traduce en una apreciación subjetiva, que en el caso a estudio carece de asidero jurídico, y que este Consejo General se abstiene de analizar, dado que en nada cambiaría el sentido del presente fallo, máxime que no tiene relación con el acto combatido.

Por las razones expuestas y con apoyo en la fracción II del numeral 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **CONFIRMAN** las respuestas que en fechas once de marzo y tres de mayo de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, visibles a fojas 6 a 9 y 44 a 47 del expediente.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **CONFIRMAN** las respuestas que en fechas once de marzo y tres de mayo de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, visibles a fojas 6 a 9

y 44 a 47 del expediente, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución vía sistema INFOMEX-Veracruz, a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, a la Parte recurrente y por oficio a la Secretaría de Educación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General